



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2

CFP 5048/2016/TO1/55

Buenos Aires, 17 de junio de 2025.

AUTOS:

Para resolver en este *incidente de prisión domiciliaria* CFP 5048/2016/TO1/55, formado en la causa nro. 2833 del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal nro. 2.

Y VISTOS:

I. Que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del legajo CFP 5048/2016/TO1/49/6/RH85, "*Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario*", ha adquirido firmeza la condena impuesta a Cristina Elisabet Fernández de Kirchner (titular del Documento Nacional de Identidad nro. 10.433.615, nacida el día 19 de febrero de 1953), a la pena de seis años de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarla autora penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 –inc. 3º-, 40, 41, 45 y 174 –inc. 5º y último párrafo- en función del 173 –inc. 7º- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

En consecuencia, el pasado 10 de junio se ordenó la ejecución de la condena firme, conforme lo establece el artículo 375 del Código Procesal Penal Federal, y en virtud de ello se convocó a la condenada Fernández de Kirchner para

Fecha de firma: 17/06/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL



#40150968#460370810#20250617150450230

que se presentara ante este tribunal dentro del quinto día hábil de notificada, con el objetivo de hacer efectiva su detención.

II. En este contexto, los Dres. Carlos Alberto Beraldi y Ary Rubén Llernovoy, abogados defensores de la nombrada, solicitaron su incorporación al régimen de prisión domiciliaria, en los términos previstos en los arts. 10 inc. “d” del Código Penal, y 32 inc. “d” de la ley 24.660, y aludiendo a otras razones que a continuación describiremos.

En primer lugar, fundaron su petición en razones de seguridad personal haciendo mención al hecho de que la custodia de los ex mandatarios constituye una cuestión de interés institucional, debidamente regulada por la normativa vigente, para lo cual invocaron la resolución nro. 757/2018 del Ministerio de Seguridad de la Nación, la que establece que *“corresponde extender dicha protección a los ex Presidentes de la Nación, toda vez que han desempeñado una de las más altas responsabilidades representativas de la República, y pueden verse expuestos, debido su calidad de tales, a riesgos en cuanto a su seguridad que es preciso prevenir”*.

Agregaron en tal sentido que desde hace décadas los ex Presidentes de la Nación cuentan con un servicio de seguridad específico, a cargo de la División Custodia de ex Mandatarios de la Policía Federal Argentina (cfr. decretos 648/2004, 50/2019, 735/ 2023 y 299/2024), y que *“ha existido un consenso entre todos los gobiernos nacionales que se fueron sucediendo en cuanto al mantenimiento de esa repartición a tales efectos”*.

Sobre la misma cuestión y aduciendo especial relevancia, señalaron la circunstancia de que su defendida fue víctima de un intento de homicidio cuya

Fecha de firma: 17/06/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL



#40150968#460370810#20250617150450230



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2

investigación aún no se encuentra concluida, e indicaron que, según algunas líneas de la pesquisa, *“una de las personas sospechadas tiene relación directa con quien actualmente se desempeña como titular del Ministerio de Seguridad de la Nación, en cuya órbita actúa, precisamente, el Servicio Penitenciario Federal”*.

Como corolario de lo expuesto, afirmaron que el alojamiento de su pupila en una institución carcelaria de manera alguna podría ser compatible con los recaudos de seguridad que deben ser garantizados a una persona que se encuentra en su situación, y que tampoco su actual custodia podría cumplir sus funciones dentro de un establecimiento penitenciario. Al respecto, añadieron que *“el personal especializado de la Policía Federal Argentina a cargo de la custodia de los ex Presidentes además cuenta con pautas de actuación y obligaciones especiales (protocolos de rutina y deberes de confidencialidad) que no se extienden a otros agentes de la referida institución ni mucho menos a los que integran el Servicio Penitenciario Federal”*.

Por otra parte, la defensa alegó que por las mismas razones expuestas *“las condiciones de seguridad que deberían ser impuestas a Cristina Fernández de Kirchner dentro de una institución carcelaria conllevan a eliminar la posibilidad de que la ex Presidenta de la Nación comparta lugares comunes con otros internos y que sea sometida a un sistema de supervisión continua. En otras palabras, se le debería imponer a nuestra defendida un régimen de aislamiento absoluto y de vigilancia permanente, medidas que resultan incompatibles con los estándares constitucionales y convencionales que rigen en materia de ejecución penal, los cuales prohíben que las personas privadas de su libertad ambulatoria sean sometidas a tratos crueles o inhumanos (art. 5.2 de la CADH y art. 7 del*

Fecha de firma: 17/06/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL



#40150968#460370810#20250617150450230

PIDCP)”, tras lo cual trajeron a la cita normas nacionales y supranacionales alusivas a este argumento.

Por último, los letrados destacaron que Fernández de Kirchner ya ha superado los setenta años de edad, condición que presupone un mayor grado de vulnerabilidad y que conlleva a que las personas que superan dicho límite etario deban cumplir su condena bajo la modalidad de prisión domiciliaria, en los términos previstos en el artículo 10, inciso “d” del Código Penal y el artículo 32 inciso “d” de la ley 24.660. Añadieron que *“en este marco, resultan de aplicación los principios pro homine, pro libertatis, ultima ratio y humanidad de las penas impuestas a personas que superan una determinada edad, consagrados en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores -8-. Estos postulados humanitarios han sido receptados por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el reconocido precedente “Alespeiti” (Fallos: 340:493), en el cual el Alto Tribunal concluyó que la calificación legal del hecho atribuido no puede ser invocada para denegar la detención domiciliaria de los condenados mayores de setenta (70) años de edad”*.

III. A consecuencia de aquella solicitud, el día 11 de junio de 2025 el tribunal ordenó correr traslado al Ministerio Público Fiscal para que dictaminase a su respecto e, ínterin, solicitó a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal que realizara a la mayor brevedad un amplio estudio socio ambiental sobre Cristina Fernández de Kirchner y sobre el domicilio de la calle San José 1111, piso segundo, departamento “d” de esta ciudad, a fin de evaluar la eventual procedencia del cumplimiento de la pena de prisión en ese lugar.

Fecha de firma: 17/06/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL



#40150968#460370810#20250617150450230



Poder Judicial de la Nación Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2

En resumen, del informe recibido -que obra agregado en este incidente desde el día 12 de junio pasado- se extracta que la entrevistada, Cristina Elisabet Fernández de Kirchner, tiene setenta y dos años de edad, reside sola en el departamento en cuestión ubicado en el barrio de Constitución de esta ciudad desde el año 2022, luego de haberse mudado por haber sufrido un atentado en la puerta de su anterior domicilio; que en la puerta del edificio, el día de la entrevista había personas que entonaban cánticos de apoyo hacia la nombrada; y que el inmueble, de propiedad familiar, se encuentra emplazado en una zona urbana de fácil accesibilidad, en buen estado de conservación, y cuenta con todos los servicios.

En relación con su situación personal, del informe surge que no posee ingresos regulares previsionales (asignación especial y pensión), motivo por el cual se encuentra en juicio con la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES), y que solventa sus gastos mediante ahorros; que goza de buen estado general de salud, con cobertura médica vigente (OSDE 510) y realizando controles periódicos; que toma medicación porque tiene dificultades en uno de sus oídos, y “Levotiroxina” porque en el año 2011 le extirparon la glándula tiroides.

Sobre su círculo familiar, el informe indica que cuenta con vínculos familiares estrechos (hijos, nietos y hermana), todos con contacto frecuente. Asimismo, se hizo constar que en caso de serle concedida detención domiciliaria, la nombrada propondrá como fiador a su hijo, Máximo Kirchner.

Finalmente, el informe concluye que la vivienda es apta para el cumplimiento de una eventual detención domiciliaria, sin observaciones negativas en cuanto al entorno, condiciones habitacionales ni aspectos personales o familiares.

Fecha de firma: 17/06/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL



#40150968#460370810#20250617150450230

IV. En el día de la fecha, en oportunidad de contestar la vista conferida, los fiscales Dres. Diego S. Luciani y Sergio N. Mola solicitaron al tribunal que se rechace la pretensión de la defensa, de acuerdo con los argumentos que a continuación se resumen.

En relación al otorgamiento del arresto domiciliario en virtud de la edad de Fernández de Kirchner, apuntaron que *“la concesión de la detención domiciliaria no es automática”*, si bien reconocieron que *“la edad (más de 70 años) se encuentra prevista en el art. 32, inc. “d” de la Ley 24.660 y en el art. 10 del Código Penal como uno de los supuestos en los que el juez puede conceder la detención domiciliaria”*. También aclararon que su procedencia o rechazo *“deberá efectuarse sobre la base de un examen de razonabilidad en función de las circunstancias del caso concreto”*. En definitiva, concluyeron que *“no se advierten las razones humanitarias que justifican conceder una medida excepcional como lo es la detención domiciliaria”* -los destacados son originales-

Luego, respecto del argumento de la defensa que indica que el alojamiento de su asistida en una institución carcelaria es incompatible con los recaudos de seguridad que deben serles garantizados por su situación particular, explicaron que, por un lado, el Ministerio de Seguridad Nacional ha presentado un informe que contiene alternativas que fueron estimadas adecuadas; por otro, *“que puede inferirse que la seguridad de la incidentista será preservada”* por cuanto el Servicio Penitenciario Federal, así como la División Custodia de la Policía Federal Argentina -que le provee de seguridad actualmente-, dependen ambas del referido ministerio; y finalmente, respecto de los recaudos de seguridad en relación con el intento de homicidio, mencionaron que *“las únicas personas que han sido*

Fecha de firma: 17/06/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL



#40150968#460370810#20250617150450230



Poder Judicial de la Nación
Tribunal Oral en lo Criminal Federal 2

requeridas a juicio por el hecho, se encuentran detenidas bajo modalidad de prisión preventiva y que, hasta ahora, no se han adjuntado constancias que permitan evaluar la existencia de <las líneas de la pesquisa, por ahora no descartadas> que en forma críptica menciona el defensor”.

Subsidiariamente, para el supuesto de que se resolviera en sentido contrario, los fiscales solicitaron que “*se cumpla con la exigencia legal de colocarle a la persona condenada el correspondiente dispositivo electrónico de control*”.

Y CONSIDERANDO:

I. Previo a adentrarnos en la solicitud de arresto domiciliario por resolver, a modo recordatorio es preciso referirnos a los estándares de protección de los derechos humanos de las personas condenadas a penas privativas de libertad que rigen la materia.

De este modo, el bloque de constitucionalidad federal -compuesto por las normas de la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional- impone al Estado la obligación de garantizar, a través de los servicios penitenciarios, la custodia adecuada en condiciones de detención que respeten la vida, la salud y la integridad física y moral de las personas condenadas. Así lo reconoció la Corte Suprema en el fallo 318:2002. Este deber se ve reforzado por la Ley de Ejecución de la Pena Privativa de Libertad (ley 24.660, arts. 1 y 2), que establece en el orden interno los principios rectores para el cumplimiento de las penas privativas de libertad.

En paralelo al bloque de constitucionalidad, existen instrumentos internacionales que complementan el antedicho marco normativo, como las Reglas

Fecha de firma: 17/06/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL



#40150968#460370810#20250617150450230

Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos de las Naciones Unidas (Reglas de Mandela), las Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok), y los lineamientos establecidos por la Opinión Consultiva 29/2022 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Por último, interesa señalar que en función del mencionado corpus normativo y el criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la ejecución de la pena privativa de la libertad, en todas sus modalidades, debe estar sometida a control judicial permanente, de forma tal que las obligaciones del Estado recaen, al menos en un primer momento, sobre el juez de ejecución de la causa (*Fallos* 327:388).

II. Definidas las directrices básicas, corresponde que el tribunal adopte una decisión sobre el fondo de la cuestión, debiendo recordar que tanto el artículo 10 del Código Penal como el artículo 32 de la ley 24.660 enumeran taxativamente los supuestos que tornan procedente la aplicación del beneficio que nos ocupa; ello así, cuando: a) la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida al detenido recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) el detenido padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) el detenido sea discapacitado y la privación de la libertad en el establecimiento carcelario sea inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) el detenido sea mayor de setenta años; e) la detenida sea una mujer embarazada; y f) la detenida sea madre de un niño menor de cinco años o de una persona con discapacidad a su cargo.

Fecha de firma: 17/06/2025

Firmado por: JORGE LUCIANO GORINI, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: RODRIGO GIMENEZ URIBURU, JUEZ DE CAMARA

Firmado por: TOMAS SANTIAGO CISNEROS, SECRETARIO DE CAMARA

Firmado por: ANDRES FABIAN BASSO, JUEZ FEDERAL



#40150968#460370810#20250617150450230